

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Diciembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Diciembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JOHANA MELO MORALES.

Demandado: RICARDO IGUARAN MUÑOZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00382-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por la señora JOHANA MELO MORALES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO IGUARAN MUÑOZ se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio y lugar de residencia. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- En el libelo de la demanda no se enuncia la causal en la cual se fundamenta la solicitud de divorcio.
- El poder es insuficiente en el escrito no se indica la causal de divorcio bajo la cual se sustenta la demanda de divorcio.
- No se determina en ellos hechos de la demanda cual fue el último domicilio conyugal. Art. 28, 82-5 y 388 del Código General del Proceso.
- En los hechos de la demanda se relación al joven JUAN JOSE IGUARAN MELO como menor de edad, según el registro civil de nacimiento ostenta la calidad de mayor de edad.

- No se indico bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico del señor demandado y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora JOHANA MELO MORALES, por medio de apoderado judicial en contra del señor RICARDO IGUARAN MUÑOZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora ESTER MOLINARES DELGADO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de la señora JOHANA MELO MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito